



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Divorcio - Digital
No.110013110023-2021-00113-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta la incidentante que la señora DIANA ANDREA GOMEZ DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra del señor JAIRO ALBERTO BUITRAGO RUIZ; que en auto de fecha 17 de agosto de 2021 el despacho admite la demanda, disponiendo la notificación a la parte demandada.

Que el 30 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandante, remitió al correo electrónico del demandado, notificación personal del proceso de la referencia enunciando que corre traslado de la demanda junto con su anexos, pero no obstante de los documentos adjuntos en el cuerpo del correo los únicos archivos que permitieron su visibilización fueron el auto admisorio y el auto que decretó medidas cautelares y los demás archivos no se pudieron abrir y que figuraban con restricción de GOOGLE DRIVE.

Razón por la cual, se tipifica la causal de nulidad de proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe ser decretada por el despacho.

Del citado incidente de nulidad se corrió traslado en debida forma el cual fue descrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando que el mismo sea rechazado, refiriendo en síntesis que con correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, la doctora Mabel Constanza Soto Forero, apoderada del demandado, anexa memorial promoviendo el incidente de nulidad argumentando lo antes dicho que los archivos no se pudieron abrir, circunstancia que se hubiera podido solucionar con un simple acuse de recibo del correo de fecha 30 de septiembre del mismo año remitido al correo jairobuitragoruiz@gmail.com a fin de indicarles que adicional a los archivos de GOOGLE DRIVE también fueron remitidos en formato PDF.

Para resolver se considera:

Prevé el artículo 133 del Código General del Proceso: "Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (..)".

Así las cosas y de la revisión del expediente, es suficientemente claro que en el presente asunto no se ha incurrido en causal de nulidad alguna, pues de la revisión del escrito por medio del cual dio alcance a la nulidad donde la incidentante solicita se tenga en cuenta que el término para contestar la demanda, empezará a correr desde el día 30 de septiembre de 2021, fecha en la cual pudo efectivamente tener acceso a los archivos adjuntos para dar contestación a la misma y como también lo refiere el apoderado de la demandante que efectivamente ese día remitió nuevamente los documentos en archivo PDF, a fin que la parte demandada pudiera ejercer su derecho de defensa, es esta fecha la que se tendrá como fecha efectiva de notificación de la parte pasiva y es desde allí que se empezará a contar el termino para su contestación.

Así las cosas, y de la revisión del expediente se tiene que la demanda fue contestada el día 29 de octubre del 2021, esto es en oportunidad y así se dispondrá en auto separado.

Así las cosas, es claro que la aducida nulidad no está llamada a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE (3)


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108
HOY: 28 de julio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria